



N/REF: 101683/2016

La consulta plantea si resulta ajustado a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, teniendo igualmente en cuenta lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, atender la solicitud formulada por un interesado por la que se pretende el acceso a los datos numéricos de los pasaportes diplomáticos válidos al final de los años 2008 a 2015, así como las expediciones llevadas a cabo en cada uno de estos años y el número de pasaportes que habrían perdido su validez o caducado en los mismos. Además, se solicita la “relación de titulares de pasaportes diplomáticos que han ostentado este documento entre los años 2008 y 2015”; incluyendo la identificación de los mismos por nombre y apellidos, cargo desempeñado, fecha de expedición y, en su caso, renovación, así como la de pérdida de validez del pasaporte.

Como cuestión previa, es preciso indicar que la respuesta a la cuestión planteada deberá interpretarse sin perjuicio de las competencias que sobre esta materia ostenta el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, teniendo particularmente en consideración el hecho de que corresponde a éste último conocer, en su caso, de la reclamación que pudiera plantearse contra la denegación del acceso.

Al propio tiempo, es preciso señalar que las tres primeras solicitudes contenidas en el escrito dirigido a la consultante se refieren a datos de carácter agregado y numérico, sin incorporar dato alguno de carácter personal ni ser posible la identificación de personas físicas a partir de los datos numéricos mencionados. Por esta razón estas cuestiones escaparían de la competencia de esta Agencia, debiendo únicamente centrarnos en la relación nominal a la que se refiere el último punto de la solicitud.

En relación con esta cuestión, como acertadamente señala la consulta y se deriva de lo señalado conjuntamente por esta Agencia en su criterio interpretativo 2/2015, adoptado el 24 de julio de 2015, habrá de analizarse para

el caso concreto si serían de aplicación los límites establecidos en el artículo 15 de la Ley 19/2013.

La consulta afirma que estos pasaportes podrían contener datos especialmente protegidos, refiriéndose a los del cónyuge y los hijos del titular. En ese caso habría de estarse a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley Orgánica 15/1999, quedando vedada la divulgación de los datos solicitada que contuviera tales datos. No obstante, la consulta no especifica en qué supuestos el pasaporte incorporaría los mencionados datos.

En caso de no existir datos especialmente protegidos sería necesario, conforme exige el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, llevar a cabo una “previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”.

En este sentido, y como punto de partida, debe recordarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

La traducción del principio de proporcionalidad consagrado en dicho precepto al supuesto que nos ocupa exige, con carácter previo a cualquier ponderación posterior, estar, como máximo, al alcance de la solicitud formulada, que se refiere únicamente a los titulares de los cargos que justifican la emisión del pasaporte, toda vez que la consulta se limitaría, siguiendo su literalidad, a quienes ostentan un cargo público.

De este modo, sólo habría de facilitarse, como máximo, la lista de las personas titulares de un pasaporte diplomático que tuvieran derecho a obtenerlo en función de su condición; es decir, las que aparecen recogidas en el artículo 3.1 del Real decreto 1123/2008, de 4 de julio, quedando excluidas las personas a las que se refiere el artículo 3.2, según el cual “La concesión de pasaporte diplomático comprenderá siempre al cónyuge o a la pareja de hecho del titular directo. Además, en los supuestos de las letras h), i) y j) del artículo 3.1, comprenderá a los hijos menores, en todo caso, y a los restantes



miembros de su familia, siempre que convivan con el titular en el extranjero y cuando las condiciones del país de recepción lo requieran”. Así, podría considerarse que la comunicación de los datos de estas personas que únicamente son titulares de este tipo de pasaportes en virtud de su relación con la persona que primigeniamente tiene derecho a su obtención resultaría excesiva a la luz de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, prevaleciendo su derecho a la protección de datos de carácter personal sobre el interés en el acceso a la información pública.

Hecha esta primera consideración deberá analizarse si, respecto de las personas enumeradas en el artículo 3.1 del real decreto 1123/2008 habría de considerarse en todo caso prevalente el interés público en el conocimiento de los datos identificativos de las mismas sobre el derecho a la protección de datos personales de aquéllas.

Como punto de partida, es preciso clarificar que no parece existir dudas de la inexistencia de un perjuicio para el derecho a la protección de datos de los colectivos incluidos en los apartados a) a i), al ser notoria su identidad. El problema podría producirse en relación con los tres colectivos restantes, referidos a

- Los miembros de las Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes y Oficinas Consulares españolas destinados en ellas en calidad de personal diplomático.
- El personal destinado en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, aunque no posea la condición de personal diplomático, cuando desempeñe algún cometido en el extranjero en circunstancias que así lo aconsejen.
- Las personas, especialmente cuando ejerzan altos cargos en la Administración General del Estado, que realicen, con carácter temporal, misiones oficiales en el exterior que por sus características lo requieran, a juicio del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

En relación con estos supuestos, debe tenerse en cuenta lo señalado por esta Agencia y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a partir de su



dictamen conjunto de 23 de marzo de 2015 en cuanto a la finalidad que justificaría el acceso a los datos, señalándose que:

*“A estos efectos, el interés público aparece definido en la Exposición de Motivos de la LTAIBG que comienza recordando que “La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.*

*De este modo, la finalidad de las normas de transparencia según se expresa en la LTAIBG –que, en todo caso, armonizarse con el respecto a los derechos establecidos en la LOPD- es la de permitir a las personas conocer los mecanismos que intervienen en los procesos de toma de decisión por parte de los poderes públicos, así como la utilización que aquéllos hacen de los fondos presupuestarios, garantizándose así la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos mediante un mejor conocimiento de la acción del Estado.*

*Esta finalidad coincide además con la puesta de manifiesto por el Tribunal Europeo de derechos Humanos recuerda en su sentencia de 2 noviembre 2010 (Caso Gillberg contra Suecia) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencias de 20 de mayo de 2003 -Asunto C-465/00; Rechnungshof-, 9 de noviembre de 2010 -Asunto C-92/09; Volker und Markus Schecke GbR-, y 29 de junio de 2010 -Asunto C-28/08; The Bavarian Lager Co. Ltd.-).*

*De este modo, con carácter general, habrá que entender que, en cuanto el acceso a la información contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones o a la asignación de los recursos, cabrá considerar la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad en los términos y con las excepciones establecidas por la LTAIBG. Por el contrario, cuando la información no contribuya a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de la asignación de los recursos públicos, prevalecerá el respeto a los derechos a la protección de datos o la intimidad.”*

Teniendo lo que acaba de indicarse en cuenta habrá que determinar, respecto de estos colectivos en qué medida el acceso a los datos identificativos



de los titulares de los pasaportes diplomáticos permite un mejor conocimiento del proceso de toma de decisiones, la gestión de los fondos públicos y, en definitiva, promueve la participación del ciudadano en los asuntos públicos.

La respuesta a esta cuestión deberá probablemente darse interpretando el artículo 15.3 en coordinación con los límites establecidos en el artículo 14, de forma que en caso de que las causas que, conforme a las letras j) a l) del artículo 3.1 del real Decreto 1123/2008, permiten la expedición del pasaporte diplomático se encuentren vinculadas a los límites del artículo 14 de la Ley debería denegarse el acceso a los datos.

No debe olvidarse que entre los citados límites, las letras a), b) y d) se refieren a la seguridad nacional, la defensa y la seguridad pública y, en especial, la letra c) se refiere a la denegación del derecho de acceso cuando su otorgamiento suponga un perjuicio para las relaciones exteriores.

En consecuencia, entiende esta Agencia que, por una parte, no debería darse el acceso a los datos de titulares de pasaportes diplomáticos a los que se les expidieran conforme al artículo 3.2 del Real Decreto 1123/2008. Del mismo modo, deberían facilitarse los datos de las personas integradas en las letras a) a i) del artículo 3.1 del Real decreto. Por último, en cuanto a quienes integran los colectivos incluidos en las letras j) a l) de dicho artículo habría de estarse para el otorgamiento del acceso a la posible concurrencia en cada supuesto concreto de alguno de los límites establecidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013 y, particularmente, el hecho de que la revelación de los datos pueda causar un perjuicio a las relaciones exteriores. En todo caso, la denegación deberá ser adecuadamente motivada, conforme a lo exigido por la Ley 19/2013.